



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Arley Londoño A. – Dueño “Kolortex”
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2022-00222-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 27-09-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Inadmitió reposición anterior, por extemporánea. Se presentó por fuera del plazo de ejecutoria (Cuaderno No.2, pdf No.18).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Se alega que fue oportuna porque se presentó a las 4:00 pm del último día de ejecutoria. Dentro de la jornada de atención judicial. Arrimó imagen del correo electrónico (Cuaderno No.2, pdf No.19).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.20 y 25).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo*

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

declarará inadmisibile (...)”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación en la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf Nos.19 y 20); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido puesto la inadmisión de la reposición se fundó en las reglas procesales vigentes para su tramitación.

Prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación** (...)” (Sublínea y negrilla a propósito), es decir, hasta el tercer día de ejecutoria y antes de las 4:00 pm, que es la hora en que finaliza la atención al público en este distrito (Art.302, CGP y CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda). Aquí se declaró extemporáneo porque se presentó el *último día* de la ejecutoria, pero a las 4:01 pm, ya culminada la jornada laboral.

Se disiente de la apreciación de la recurrente, fundada en que el mensaje se remitió a las 4:00 pm y debe, por ende, entenderse oportuno, ya que se opone al artículo 109, inciso final, CGP: “(...) Los memoriales, incluidos **los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos** antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”. No es el día y la hora del envío, sino el de **recepción** el que la judicatura debe tener en cuenta a efectos de verificar si fue tempestiva la presentación del memorial.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

Es insensato que remita el escrito el último minuto del último día, sin parar mientes en que podía precluir la oportunidad procesal. Práctica bien conocida por la Sala en razón a la reiterada presentación de memoriales virtuales justo antes de finalizar la jornada laboral. Corolario, debe asumir la consecuencia procesal de su apatía.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 27-09-2022 que inadmitió la reposición de la señora Cotty Morales C., por inoportuna.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 31-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f24e621fd7543cc83afaac4ada94c82f5b2fcd3634ec889dfa19428760bc22**

Documento generado en 28/10/2022 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>